

Como tiene declarado repetidamente el Tribunal Supremo, sólo puede ser infringida la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. x de la Nov. Rec. cuando, reconocida la existencia de una obligación, se le niegue eficacia por falta de solemnidades externas que no sean esenciales á la misma obligación contraída (1).

La disposición de la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. x de la Nov. Rec., no debe entenderse en un sentido tan general y absoluto que, por efecto de la misma, hayan de considerarse válidas y subsistentes obligaciones para cuya estabilidad otras leyes exigen circunstancias y requisitos especiales (2).

## ART. II.

## CÓDIGO CIVIL.

§ 1.<sup>o</sup>

## Texto.

## 9. SISTEMA DE CONTRATACIÓN.

Art. 1.278. Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Art. 1.279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

§ 2.<sup>o</sup>

## Jurisprudencia según el Código civil.

10. SISTEMA DE CONTRATACIÓN.—Todo contrato otorgado contra precepto expreso de una ley prohibitiva, engendra la acción necesaria para restablecer la virtualidad de la prohibición; infringida acción que, teniendo este origen y alcances, no puede menos de ser eficaz desde el momento mismo de la celebración del referido contrato (3).

Habiéndose estipulado por los contratantes la obligación de someter sus diferencias al juicio de amigables componedores, nombrados uno por cada parte y el tercero en caso de discordia, en los términos modo y forma que previene la ley de Enjuiciamiento civil, y exigiendo ésta como condición esencial que el número de los nombrados sea siempre impar, no infringe los arts. 791, 827

(1) Sents. 26 Enero, 18 Febrero, 20 Junio y 3 Octubre 1885.

(2) Sents. 28 Marzo 1859 y 28 Mayo 1864.

(3) Sent. 11 Abril 1894.

y 829 de dicha ley, y 1.191 y 1.278 del Código civil, ni la ley del contrato, la providencia que dispone la convocación de las partes á una comparecencia para la designación de perito tercero (1).

El contrato de compra-venta tiene objeto cierto, y teniéndolo no es nulo por falta de ese requisito esencial cuando la cosa vendida y su precio estén determinados por los contrayentes, de tal modo que sin necesidad de nuevo convenio pueda saberse con certidumbre que sea lo vendido y cuál la cantidad debida por precio, según se colige de los mismos arts. 1.279 y 1.445 del Código civil (2).

No infringe el art. 1.278 del Código civil la sentencia que no desconoce la eficacia de lo pactado (3).

Constituida una Sociedad para la adquisición y administración de fincas y autorizada al efecto una Junta administrativa que dentro de las facultades que aquélla la otorgó adquirió un inmueble, la sentencia que condena á la Sociedad al pago del precio no infringe los arts. 1.091, 1.100, 1.259, 1.278, 1.279, 1.280, 1.311, 1.537, 1.695, núm. 4.<sup>o</sup>, 1.697, 1.698, 1.713, 1.719, 1.729 del Código civil, y el 3.<sup>o</sup> de la ley Hipotecaria (4).

Si bien la prescripción del art. 1.299 del Código civil, y en relación con ésta la del núm. 1.<sup>o</sup> del art. 1.280, no obstan á la validez de los contratos ni á la de los actos que las partes voluntariamente realicen para su cumplimiento, aun antes de otorgarse la correspondiente escritura pública, desde el instante en que cualquiera de los contratantes invoca dichas prescripciones, es evidente que, según ellas, debe preceder el otorgamiento de la escritura pública á la prestación de las demás obligaciones derivadas del contrato (5).

En el contrato en cuya virtud una persona recibe de otra determinada cantidad para reembolsar por medio de cheques, aun si éstos no tuviesen eficacia legal, con arreglo á la doctrina antes mencionada, concurrirían cuantos requisitos exige el Código civil para la validez del contrato, es decir, consentimiento expreso de los contratantes, objeto cierto y causa de la obligación, consistente ésta por parte del receptor de la cantidad en asegurar el pago ó restituirla si no fuere pagada; y no pudiendo hacerse efectiva, la sentencia que le condena á devolverla no infringe los arts. 1.278, 1.279, 1.306, 1.307, 1.308 y 1.314 del Código civil (6).

De estos preceptos, el primero consagra la eficacia de la obligación del deudor en el precitado caso; el segundo consigna una facultad y no una obligación á favor de ambos contratantes, sin que la circunstancia de no haber hecho uso de ella enerve la acción del acreedor; el tercero se refiere á la nulidad del contrato por causa torpe, y los restantes son inaplicables cuando no se trata

(1) Sent. 21 Abril 1894.

(2) Sent. 8 Mayo 1895.

(3) Sent. 5 Mayo 1896.

(4) Sent. 17 Abril 1897.

(5) Idem id.

(6) Sent. 3 Mayo 1897.

de la devolución de cosa determinada á que estuviere obligado el acreedor por causa de nulidad (1).

§ 3.º

**Explicación.**

**11. SISTEMA DE CONTRATACIÓN.**—El Código civil contiene, respecto del *sistema de contratación*, los arts. 1.278 y 1.279, antes transcritos (2).

El sentido en que se inspiran permite incluirlos en la tendencia *ecléctica* del cuarto de los sistemas de contratación, antes estudiados (3), aunque la armonía no es, ni mucho menos, completa con los criterios legales del Derecho precedente; porque, si bien marca una inclinación mucho más pronunciada hacia el sistema espiritualista del Ordenamiento y hace de la voluntad ó del consentimiento la base más fundamental de la eficacia de los contratos, no son, sin embargo, su criterio y la organización de la doctrina que establece, absolutamente iguales á los de la ley recopilada (4) que traslada aquélla del Ordenamiento de Alcalá. Sobre todo por la extensión que se da á los elementos *formales* del contrato, mediante la necesidad de *forma escrita*, en documento público ó en documento privado, de mayor número de convenciones contractuales, según lo determina el art. 1.280 (5).

(1) Sent. 3 Mayo 1897.

(2) Núm. 9 de este Cap.

(3) Núm. 8 de este Cap.

(4) 1.ª, tít. 1.º, lib. x de la Nov. Rec.

(5) Inserto y explicado en los núms. 43 y 44 del Cap. X de este Tom.

SECCIÓN CUARTA.

DE LA FORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

CAPÍTULO X.

SUMARIO.—**Elementos del contrato.**

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la noción y clasificación generales de los elementos del contrato.*—1. Razón de plan. Aplicación de la doctrina expuesta en la *Parte general* de esta obra á la general del *Derecho de la contratación*, y en punto relativo á los *elementos del contrato*.—2. Clasificaciones (*elementos esenciales, naturales y accidentales*; elementos esenciales *comunes* á todos los contratos, y *especiales* de algunos de ellos; elementos esenciales con relación al *sujeto*, al *objeto* y á la *forma*).—3. Otras distinciones. Elementos esenciales de los contratos relativos á su *existencia* y á su *validez*.—4. Los relativos á la *existencia* del contrato, en *comunes* (el consentimiento, la causa, el objeto), *especiales* (la *forma* en algunos, la *entrega* en otros, etc.), y *especialísimos* (el *precio* en la compra-venta; la *merced* en el arrendamiento, etc.).—5. Los relativos á la *validez* del contrato (el *consentimiento*, que es de carácter común á la *existencia* y á la *validez* del contrato, y la *capacidad civil* de los contratantes).—6. Observaciones: 1.ª Que se hace figurar el *consentimiento* en los dos grupos de elementos esenciales, para la *existencia* y para la *validez* del contrato. Contestación. 2.ª Que se menciona separadamente como elemento esencial relativo á la *validez* del contrato, la *capacidad civil* de los contratantes, cuando debiera estimarse comprendida en el *consentimiento*, puesto que éste procede de las personas. Contestación.—7. Elementos *naturales* y *accidentales* de los contratos. Doctrina de Cujas, Pothier y otros escritores. Igual criterio de Leyes y Códigos.—8. Por qué no es necesario ni pertinente en este lugar el desarrollo de la doctrina relativa á los elementos *naturales* y *accidentales*, sino en otros ulteriores.

§ 2.º *Ídem respecto de los elementos esenciales del contrato con relación al SUJETO.*—9. Son la *capacidad civil* de los contratantes, el *consentimiento* y la *causa*.—10. *Primero. Capacidad civil de los contratantes.* Reglas de Derecho. Incapaces para contratar, por un estado civil *personal* (el loco, el imbecil, el embriagado, el pródigo, el penado con interdicción civil, el mudo y el sordo-mudo, los menores de siete años, los mayores de siete años y menores de catorce, el mayor de catorce años y menor de veinticinco, según que tenga ó no curador, y contrate, en el primer caso, con ó sin su intervención; el menor de edad casado desde los diez y ocho años ó el que ha obtenido venia de edad por gracia al sacar, y todos aquellos á quienes la ley prohíbe la celebración de ciertos contratos, á virtud de diferentes especiales causas).—Incapaces para contratar por un estado civil *de relación* (la mujer casada con su marido, la mujer casada en general, el hijo de familia constituido en la patria potestad con sus padres, ó en general con otras personas). Efectos jurídicos del contrato celebrado con personas incapaces, respecto de la capaz que contrató con alguna de ellas.—11. *Segundo. Consentimiento.* Reglas de Derecho. 1.ª y 2.ª Concepto del *consentimiento*. La *conformidad de voluntades* como condición esencial interna. La